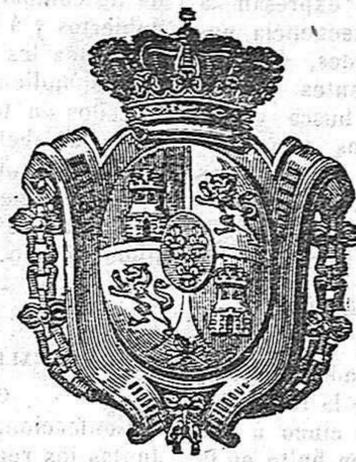


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado á Don Antonio Martín Cortés una finca que por débito de contribuciones fué adjudicada á la Hacienda en el término municipal de Ecija, sitio llamado Dhesa de las Yeguas, se otorgó á favor de dicho Martín Cortés, en virtud de la cesión que le hizo el rematante, la correspondiente escritura en 25 de Febrero de 1897, y se le dió la posesión de la finca por el Administrador subalterno de bienes del Estado de Ecija en 23 de Marzo del mismo año:

Que en 28 del propio mes de Marzo, Doña María del Carmen Padrón, como usufructuaria de los bienes de su hija menor, no emancipada, Doña María Josefa Fernández Padrón, y como madre y legal representante de ésta, requirió, por medio de Notario, á Don Antonio Martín Arnesto, por haber introducido una piara de yeguas en el terreno expresado, para que manifestase el título ó autorización en virtud del cual cometía tan inconcebible abuso; manifestando el requerido que lo había verificado por consecuencia del contrato celebrado con el propietario del terreno D. Antonio Martín Cortés, que le había vendido el aprovechamiento de las hierbas:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, el Procurador D. Federico de Sales, en nombre de Doña Carmen Padrón y Remacha, como madre y legítima representante de su hija menor Doña María Josefa Fernández Padrón, acudió al Juzgado con una demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra D. Antonio Martín Cortés, alegando los siguientes hechos: que á la referida menor correspondía en propiedad y pleno dominio

una suerte de tierra que era parte de la antigua casilla ó cortijo de Vierge, compuesta de 34 fanegas próximamente, dividida por el camino llamado de la Largenta, y situada en el término municipal de Ecija y pago llamado Dhesa de las Yeguas y Algamasilla, bajo los linderos que expresa, y adquirida por los medios y documentos que describe; que consecuencia de esa propiedad era la posesión quieta y pacífica en que se encontraba la parte actora, posesión en que jamás había sido perturbada por nadie, hasta que un hecho verdaderamente inusitado había venido á producir la perturbación de ese estado posesorio, privando á la demandante del disfrute de dichos terrenos, y disponiendo de ellos como legítimo dueño el demandado D. Antonio Martín Cortés:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 4 de Mayo de 1897 declarando haber lugar al mismo, manteniendo á la demandante en la posesión, con los demás pronunciamientos propios en esta clase de juicios:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, se sustanció ante la Superioridad dicha apelación, habiendo acudido al propio tiempo el D. Antonio Martín Cortés á la Delegación de Hacienda de la provincia para que acudiera al Gobernador con objeto de que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, y mientras se tramitaba esta reclamación, dictó la Sala de lo civil de la Audiencia sentencia en 13 de Noviembre del propio año 1897, por la que confirmó la recurrida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala de la Audiencia en oficio de 12 de Noviembre de aquel año, que según la diligencia puesta en los autos aparece presentado en 15 de aquel mes y año, fundando el Gobernador su requerimiento: en que la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 determina los casos en que corresponde conocer á la Administración y los que competen á los Tribunales; en que no había transcurrido el año y día desde que el comprador fué puesto en posesión gubernativa de la finca, y por tanto, á la Hacienda correspondía conocer de la cuestión suscitada en el interdicto; en que no pueden admitirse los interdictos contra los actos ó providencias de la Administración, que es lo que ocu-

rrer con el incoado por Doña Carmen Padrón:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que según establece el número 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; dictada y publicada la recaída en segunda instancia en el interdicto de que se trata, cuando no estaba aún requerida de inhibición la Sala, esta competencia es ya improcedente, por estar suscitada fuera del plazo legal; que respecto al fondo de la cuestión, dicha competencia es también improcedente, puesto que, con arreglo al art. 10 de la Constitución del Estado y á las disposiciones del Código civil, el que se crea con derecho para pedir á otro la tenencia de una cosa, cuando el tenedor resista la entrega, deberá acudir á la Autoridad competente, que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, es la judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña Carmen Padrón, como madre de su menor hija Doña Josefa Fernández Padrón, sobre posesión de unos terrenos vendidos por el Estado á D. Antonio Martín Cortés, y de los cuales se había dado también á éste la oportuna posesión:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme, por haberlo dictado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reiuo,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último faculta al Gobierno para suspender la exacción de los recargos que aquél establece si las circunstancias no la hacen absolutamente precisa, y el Ministro que suscribe estima llegado el caso de empezar á hacer uso de tal facultad.

Cierto es que, aun después de la suspensión de las hostilidades son muy cuantiosos los gastos ocasionados por la guerra, puesto que el pago de los atrasos que se deben al Ejército y á la Marina; la repatriación de las fuerzas militares y de los funcionarios públicos; el establecimiento de hospitales y sanatorios; la adquisición de vestuario y las demás atenciones análogas exigen y exigirán durante algún tiempo crecidas cantidades; pero cierto es también que firmado el Protocolo con los Estados Unidos, ha cambiado profundamente la situación del país, pues á la incertidumbre causada por una guerra, cuya duración no era fácil prever, y cuyos gastos, por consiguiente, no era posible calcular, ha sucedido un estado, si precario y difícil, susceptible de mayor previsión, y en el que la proximidad de la paz definitiva permite apreciar en toda su extensión los débitos, estudiar soluciones que normalicen nuestra Hacienda y prescindir de aquellos gravámenes que por su índole sean más perjudiciales.

Ha llegado, por lo tanto, el caso, determinado en la ley, de no ser absolutamente preciso mantener en su integridad los recargos extraordinarios; y si bien la cuantía de los gastos que como consecuencia de la guerra pesan aún sobre el Tesoro público obliga á

aplazar la total suspensión de aquellos, entiende el Ministro que suscribe que es de gran conveniencia la del impuesto que grava la exportación con un 2 y 1/2 por 100 del valor de las mercancías. Este impuesto, creado en equivalencia del recargo del 20 por 100 que habría correspondido á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación en la renta de Aduanas, es el que ha originado mayores reclamaciones y quejas, no sólo por el gravamen que representa, sino también por lo vejatorio y molesto de la forma de su exacción. Dificulta además el desarrollo de la exportación, que en las actuales circunstancias es preciso más que nunca fomentar, á fin de que la producción nacional adquiera nuevos mercados y desarrolle los ya adquiridos, compensando en lo posible los quebrantos causados por la pérdida de las Antillas. Al informar acerca de él la Junta de Aranceles y Valoraciones y realizar la clasificación de grupos prevenida en la ley, hizo ya presente las dificultades que tendría en la práctica, dificultades que inclinaron al Ministro que suscribe á manifestar en el Parlamento su propósito de suprimirlo en cuanto las circunstancias lo permitieran.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Octubre de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción del impuesto del 2 y 1/2 por 100 del valor de la mercancía, establecido sobre la exportación en el artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último. Esta suspensión empezará á regir el día 10 del mes actual, aplicándose á toda factura que se presente desde dicho día.

Art. 2.º Los corchos en panes; los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias; las galenas, plomos argentíferos y litargirios argentíferos, pagarán los derechos establecidos en el Arancel de exportación vigente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3924

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Antonio Bartolí Vives, labrador, casado, de 42 años, vecino de Reus, calle de Miramar, núm. 1, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 10 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 3922

Según participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel, en la

noche del 6 del actual fueron robadas en Cedrillas, pueblo de aquella provincia, las caballerías cuyas señas y demás antecedentes se expresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los expresados semovientes, así como también á las personas á cuyo poder se encuentren.

Tarragona 10 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Señas de las caballerías

Un macho mular, pelo castaño, alzada seis palmos y un dedo, de tres años, con una estrella en la frente.

Otro también mular de cinco á seis años, pelo castaño, con un bulto en la mano derecha, alzada la marca poco más ó menos.

Otro también mular, cerril, de quince meses, pelo castaño, sobre seis palmos.

Otro también mular, de nueve años de edad, pelo castaño oscuro, alzada sobre seis palmos, con una nube en el ojo izquierdo, pero que no le impide la vista, con una rozadura en el lomo.

Otro también mular, edad cuatro años y medio, alzada seis palmos poco más ó menos, pelo negro fino; y

Otro también mular, alzada ocho palmos, pelo negro, de siete años de edad.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3923

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución industrial correspondiente al tercer trimestre de 1897 á 98, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el embargo de créditos hipotecarios, con arreglo á la Real orden de 25 de Julio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo, firmaran la oportuna acta.

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
869	Magdalena Roig Folch.		8.90
903	María Borrás Borrás.		10.99
871	José Masagué Blanch.		15.58
875	Catalina Torrá Cuell.		45.10
1227	Jaime Sancho Carreté.		15.27
864	José Rubió Mercé.		55.10
870	María García Torres.		6.59

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta lo-

calidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Falset 7 de Octubre de 1898.—Jerónimo Cerdán.

Núm. 3924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y líquidos de este pueblo correspondientes al actual ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales serán atendidas todas las reclamaciones justas que contra los mismos se presenten.

Vilaplana 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Francisco Cavallé.

Núm. 3925

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Terminados el reparto de consumos y el gremial de líquidos para el actual ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean oportunas; terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Argentera 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Aragonés.

Núm. 3926

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del Sr. Médico que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 360 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal, se anuncia su provisión dentro del plazo de ocho días, para que las personas que se encuentren en condiciones legales puedan solicitarla dentro del mismo, según lo acordado por la Junta municipal en sesión del día de hoy.

Batea 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Miguel Aguiló.

Núm. 3927

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Terminados los repartos de consumos y sal y gremial de líquidos de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Rourell 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Antonio Padrell.

Núm. 3928

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Hallándose terminado el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal para que pueda examinarse, y en su caso formular las observaciones y reclamaciones que se juzguen del caso.

Pallaresos 8 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 3929

Don Antonio Tarafa Rabentós, Alcalde constitucional de Arbós, Hago saber: Que el repartimiento de

consumos y la distribución gremial por el encabezamiento forzoso del grupo de líquidos de esta villa para el actual ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los efectos de reclamación, contaderos desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Asimismo, y por igual término de ocho días, se hallará de manifiesto en la propia Secretaría el repartimiento especial para gastos de guardería, consignado en el capítulo 3.º, art. 7.º del presupuesto del actual ejercicio.

Arbós 9 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Antonio Tarafa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3930

EDICTO

Don Juan Amat Aymar, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Don José Figueras Canals contra D.ª Francisca Ferré Virgili y D. Antonio Figueras Ferré, se cita á los expresados demandados, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, otorguen á favor de D. José Figueras y Canals, ante el Notario de esta villa D. José Calbó y Calbó, la correspondiente escritura de venta de una pieza de tierra viña y campa, de cabida un jornal, sita en el término municipal de Ayguamurcia y partida «Paret» ó «Paradet», rematada á favor del expresado demandante Don José Figueras, con prevención que de no verificarlo se otorgará de oficio por el Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Amat.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 3931

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario de causa criminal que se instruye sobre ocupación de útiles para el robo y otros efectos robados contra Antonio Bartolí Vives, por la presente se cita á todas y cada una de las personas que les hayan sido robados ó sustraídos de sus fincas alguno de dichos efectos ocupados, que son: un tapabocas, una camisa, dos ganzúas, un cuchillo, un formón, un morral, una escopeta desmontada, cinco escopetas, tres cañones de ídem, cuatro tigeras de podar, seis de vendimiar, cuatro achas, dos podaderas, tres cadenas de pozo, cinco azadones, una bolsa de cuero y una cartuchera, para que dentro del término de diez días, contaderos de la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado al efecto de reconocer dichos efectos y prestar declaración en su caso é instruirles del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Sardá.